



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DOCUMENTO TÉCNICO

**PROYECTO DE DECRETO
POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICAN LOS
INSTRUMENTOS QUE
COMPONEN EL
PATRIMONIO TECNICO DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE
CREDITO**



Contenido

INTRODUCCIÓN	3
I. LOS INSTRUMENTOS HIBRIDOS	3
a) Contexto General	3
b) Propuesta del BCBS.....	4
c) Experiencia internacional	5
II. AJUSTES AL INTERES MINORITARIO	14
III. PROPUESTA.....	15

INTRODUCCIÓN

El presente documento desarrolla una propuesta para la inclusión de instrumentos híbridos dentro del patrimonio técnico de los establecimientos de crédito en Colombia de acuerdo con los criterios de inclusión recomendados por Basilea y en línea con las mejores prácticas internacionales, así como ajustes en el reconocimiento del interés minoritario. Se expone la experiencia internacional y las propuestas desarrolladas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en materia de regulación de instrumentos de capital híbridos (también denominados instrumentos de capital contingente), los cuales tienen características de deuda y patrimonio e incluyen requerimientos para que, bajo ciertos eventos, sean convertidos en instrumentos ordinarios de capital o se amortice parte de su deuda, para garantizar que absorban pérdidas de forma plena. De la misma forma, se exponen ajustes al reconocimiento del interés minoritario con el fin de asegurar un adecuado registro de los instrumentos que componen el patrimonio técnico de una entidad consolidada.

I. LOS INSTRUMENTOS HÍBRIDOS

a) Contexto General

Durante la crisis financiera del 2008, varios bancos fueron rescatados por los gobiernos en las economías desarrolladas, a través de la inyección de capital patrimonial y otras formas de capital nivel 1 provenientes de recursos públicos. Estos rescates no solo beneficiaron a los depositantes sino también a aquellos que invirtieron en el capital regulatorio, y como consecuencia los instrumentos de capital de nivel 2 y algunos instrumentos de nivel 1 no fueron efectivos para absorber las pérdidas de los bancos que habrían colapsado si no hubieran recibido dinero del gobierno.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS por sus siglas en inglés) desarrolló recomendaciones para incrementar y fortalecer los requerimientos mínimos de capital a través del marco de Basilea III. Como parte de ese esfuerzo, el BCBS restringió los tipos de instrumentos que integran el capital regulatorio de los bancos con el fin asegurar que dicho capital absorba plenamente las pérdidas y así reducir o mitigar el riesgo de la caída de un banco sobre las finanzas públicas y los contribuyentes.

Es así como el marco de Basilea III incluye una lista de requerimientos que deben cumplir los instrumentos que podrían incluirse como parte del capital nivel 1 no ordinarios¹ y nivel 2. De la

¹ Llamado patrimonio básico adicional en la regulación colombiana o Additional Tier 1 en Basilea III

misma forma, en enero del 2011 el BCBS emitió comunicado describiendo los requisitos mínimos en este sentido en su anexo denominado “*minimum requirements to ensure loss absorbency at the point of non -viability*”², el cual se denominó el “elemento final” de Basilea III. A pesar de que dichas propuestas del BCBS no mencionan específicamente a los “instrumentos híbridos” o al “capital contingente”, estas se refieren a los mismos conceptos pues mencionan el requerimiento de convertir instrumentos de capital a patrimonio ordinario cuando ocurre un evento *trigger*.

b) Propuesta del BCBS

Con el objetivo de analizar las circunstancias en las cuales los instrumentos de capital de nivel 2 y nivel 1 no ordinarios serían efectivos para absorber pérdidas, el BCBS explica que si una situación de quiebra (*gone-concern situation*) se define simplemente como insolvencia o liquidación de la entidad, todos los instrumentos de capital deberían absorber pérdidas a través de la subordinación que implica su repago solo cuando los depositantes y acreedores no subordinados hayan sido pagados. No obstante, si la quiebra también incluye situaciones en las que el gobierno inyecta recursos, la experiencia durante la crisis demostró que dichos instrumentos no siempre absorben las pérdidas, pues las ayudas del gobierno indirectamente contribuyeron a que los instrumentos de capital no siempre asumieran dicha pérdida.

En este sentido, la propuesta del BCBS busca asegurar que todos los instrumentos de capital regulatorio absorban pérdidas, aun cuando las instituciones reciban ayuda del gobierno para evitar la quiebra. Bajo dicha propuesta, la absorción de pérdidas actúa en primera instancia por medio de la subordinación en caso de que la institución entre en liquidación y, si las autoridades deciden efectuar un rescate, éstas deben tener la opción de requerir que los instrumentos de capital (diferentes a acciones comunes) sean convertidos a acciones comunes o pueda amortizarse parte del monto de la deuda.

Para lograr dichos objetivos, la propuesta del BCBS tiene las siguientes características:

Alcance e instrumento <i>post-trigger</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los instrumentos de nivel 1 y 2 deben tener una cláusula en sus términos y condiciones que requiera que sean cancelados tras la ocurrencia de un evento <i>trigger</i>, a menos que: <ol style="list-style-type: none"> a. La jurisdicción del banco tiene leyes que: <ol style="list-style-type: none"> i. Requieran que dichos instrumentos sean cancelados ante tal evento. ii. De otro modo, requieran que dichos instrumentos absorban pérdidas plenamente antes de que los contribuyentes sean expuestos a las pérdidas. b. Una revisión de pares confirme que la jurisdicción cumple con
---	--

² <http://www.bis.org/press/p110113.htm>

	<p>el requisito anterior (numeral a).</p> <p>c. El regulador relevante y el banco emisor, en sus documentos posteriores, informen que dichos instrumentos son sujetos a pérdidas de acuerdo con lo descrito en el numeral a.</p>
	<p>2. Cualquier compensación que se pague a los tenedores de los instrumentos tras la cancelación, debe ser pagada inmediatamente a través de acciones ordinarias.</p>
	<p>3. El banco emisor debe tener en todo momento cualquier autorización previa necesaria para emitir el número de acciones ordinarias especificadas en los términos y condiciones del instrumento, en caso de que se presente el evento <i>trigger</i></p>
Evento <i>trigger</i>	<p>4. El evento <i>trigger</i> será el primero de:</p> <p>a. La decisión de efectuar una inyección de capital del gobierno, según lo determine la autoridad competente; y</p> <p>b. La decisión de que una cancelación de los instrumentos es necesaria, según lo determine la autoridad competente.</p>
	<p>5. La emisión de nuevas acciones como resultado del evento <i>trigger</i> se debe realizar previamente a cualquier inyección de capital del gobierno de manera que no se diluya el capital inyectado por el gobierno.</p>
Tratamiento grupal	<p>6. La jurisdicción relevante para determinar el evento <i>trigger</i> es aquella en la cual se dará reconocimiento al capital para efectos regulatorios. En consecuencia, si el banco emisor es parte de un grupo bancario y el emisor desea que el instrumento se incluya en el capital consolidado del grupo adicionalmente a su capital como parte del mismo, los términos y condiciones deben especificar un evento <i>trigger</i> adicional. En este sentido, el evento <i>trigger</i> será el primero de:</p> <p>a. La decisión de efectuar una inyección de capital del gobierno en la jurisdicción del supervisor consolidado, según lo determine la autoridad competente en dicha jurisdicción; y</p> <p>b. La decisión de que una cancelación de los instrumentos es necesaria en la jurisdicción local, según lo determine la autoridad competente en dicha jurisdicción.</p>
	<p>7. Cualquier acción ordinaria que se pague como compensación a los tenedores del instrumento puede ser acciones ordinarias del banco emisor o del banco que es parte del grupo consolidado</p>

c) Experiencia internacional

A continuación presentamos un resumen de lo que estipula la regulación de varios países en el tema de instrumentos híbridos. En una primera tabla, realizamos un análisis comparativo de la regulación

de Brasil, México y Perú, como casos representativos en América Latina. En un segundo recuadro, realizamos el mismo ejercicio para Europa y Estados Unidos. Para cada una de las tablas hemos resaltado de forma comparativa no solo los criterios para incluir a los instrumentos híbridos y el tipo del capital al que pertenecen, sino también cuatro aspectos que consideramos importantes (a saber: la duración y/o perpetuidad, eventos *trigger*, límites en cuanto a su reconocimiento, y criterios para la conversión parcial y/o cancelación del pago de rendimientos de los instrumentos). Estas tablas no pretenden presentar un análisis detallado de las regulaciones, sino un breve resumen de sus principales consideraciones. Para una lectura más detallada de las regulaciones, hemos colocado la referencia a las páginas web donde se encuentran las mismas.

TABLA 1 – EXPERIENCIA LATINOAMERICANA

	Brasil ³	México ⁴	Perú ⁵
Tipo de capital al que pertenecen	Nivel 1 adicional	Nivel 1 adicional	Nivel 2
Criterios para su inclusión	<p>Requerimientos para instrumentos elegibles como Nivel 1 adicional (Capítulo III de la resolución 4193 de 2013 del Banco Central de Brasil – BCB):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Deben ser nominativos, pagados en efectivo, perpetuos. 2) Su pago es subordinado al de otros pasivos excepto los elementos incluidos en el CET1. 3) Sus beneficios se pagan solo de utilidades y reservas distribuibles en el último período (...) y su pago se suspende si excede los recursos disponibles para este efecto (...) o si la 	<p>El anexo 1-R de las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito describe las siguientes condiciones para considerar a los instrumentos de capital como parte del capital básico 2 (i.e. nivel 1 adicional):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Deberán estar emitidos por la institución y su importe cubierto por el tenedor. 2) Su pago debe estar subordinado al pago previo de depósitos y deudas, incluida la deuda subordinada preferente de la institución. 3) No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni acuerdos que 	<p>La Ley del Sistema Financiero (art. 233) estipula que los instrumentos con características de capital y deuda, serán elegibles como parte del patrimonio de nivel 2 siempre que cumplan con las siguientes características y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El principal y los intereses pueden absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar o se encuentre en liquidación. 2) En caso de existir obligación de reconocer intereses, este reconocimiento puede ser pospuesto cuando la rentabilidad de la empresa no permita dicho reconocimiento.

³ <http://www.bcb.gov.br/ingles/norms/brprudential/Resolution4192.pdf>

⁴ www.cnbv.gob.mx/Anexos/Anexo%201-R%20CUB.docx

⁵ <https://intranet1.sbs.gob.pe/IDXALL/FINANCIERO/DOC/RESOLUCION/PDF/4595-2009.R.PDF> y http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/regu_leygralbancseguro/LeyGeneral.pdf

	<p>institución no cumple con el requerimiento de <i>capital buffer</i>, CET1, T1 o capital total; (...) o la distribución de dividendos u otros resultados relacionados con elementos del CET1.</p> <p>4) Su redención o recompra está sujeta a la autorización del BCB.</p> <p>5) Tienen opción de compra solo por iniciativa del emisor.</p> <p>6) No deben tener garantía, seguro o mecanismos que fuercen la transferencia de recursos del emisor al tenedor que afecten la condición de subordinación.</p> <p>7) No deben tener cláusulas que puedan reducir el valor autorizado del AT1 (excepto la cláusulas de recompra ya descritas), ni que afecten las fechas o rendimientos acordados.</p> <p>8) Su compra no puede ser financiada directa o indirectamente por el emisor.</p> <p>9) Se extinguen de forma permanente Y se convierten por el mismo valor en acciones ordinarias, ante los eventos <i>trigger</i> descritos más adelante.</p>	<p>mejoren la prelación de pagos.</p> <p>4) No tendrán fecha de vencimiento o podrán ser de conversión forzosa en acciones ordinarias. No tendrán incentivos para ser pagados anticipadamente. Podrá preverse una opción de pago anticipado solamente a iniciativa del emisor después de transcurridos cinco años, bajo las condiciones estipuladas por el anexo.</p> <p>5) El pago de dividendos se realizará únicamente de las utilidades netas acumuladas.</p> <p>6) La institución no debe crear expectativas en los mercados de que la autorización para ejercer el pago anticipado será obtenida.</p> <p>7) Con respecto al pago se establece que:</p> <p>a) Se debe tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se incumpla el requerimiento mínimo de capital total o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la institución incumpliera dicho mínimo. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento;</p> <p>b) El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.</p>	<p>Adicionalmente, dicha Ley también establece que toda modalidad de deuda subordinada debe tener las siguientes características generales para que sea computable como parte del patrimonio de nivel 2:</p> <p>1) No puede estar garantizada.</p> <p>2) No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia.</p> <p>3) Será valorada al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado.</p> <p>4) El principal y los intereses quedan sujetos, en su caso, a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego de que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a este objeto.</p>
--	--	--	---

		<p>c) Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:</p> <p>i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.</p> <p>ii) Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe (...)</p> <p>8) El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto de la institución</p> <p>9) No podrán adquirirse por la propia institución o alguna persona en la que la institución tenga influencia significativa.</p> <p>10) No tendrán cláusulas que requieran al emisor compensar a los inversionistas, en caso de que la asamblea general de accionistas apruebe la emisión de un nuevo instrumento con mejores condiciones para el inversionista.</p>	
Perpetuidad o consideraciones en cuanto al vencimiento	Perpetuos (Resolución 4193 de 2013 del BCB)	Sin fecha de vencimiento y sin incentivo para ser pagados anticipadamente (Anexo 1-R de las	Cuando los instrumentos tengan un vencimiento igual o superior a 30 años se considerará que cumplen con el requisito de

		disposiciones)	permanencia, siempre que posean un plazo residual mayor o igual a 15 años (Art. 7 de la Resolución S.B.S. N° 4595-2009)
Evento <i>trigger</i> y/o criterios de absorción de pérdidas	<p>Se extinguen de forma permanente Y se convierten por el mismo valor en acciones ordinarias, en las siguientes situaciones:</p> <p>1) El CET1 es inferior a 5.125%.</p> <p>2) El Banco Central de Brasil decreta un régimen especial de administración temporal o una intervención de la institución.</p> <p>3) El Banco Central de Brasil considera necesaria la extinción o conversión de los instrumentos para hacer factible la continuidad de la institución y mitigar los riesgos para la operación normal del sistema financiero.</p> <p>(Capítulo 3 de la Resolución 4193 de 2013 del BCB)</p>	<p>Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes que dichos títulos se convertirán en acciones de la propia institución (...) cuando:</p> <p>1) El T1 adicional sea 5.125% o menos de los APNR.</p> <p>2) Cuando la institución entre en liquidación</p> <p>(num. XI del anexo 1-R)</p>	<p>En la regulación no existe un evento <i>trigger</i> como tal, pero la Ley General (art. 233) estipula que el principal y los intereses quedan sujetos a su aplicación a absorber las pérdidas que queden luego de que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a este objeto.</p>
Límites en el reconocimiento	No especifica límites en cuanto al reconocimiento de instrumentos en el T1A.	No se especifican límites concretos en cuanto a los límites de reconocimiento de los instrumentos híbridos ni del T1A. Sin embargo, las Instituciones reconocerán de manera ilimitada los conceptos que integran el capital nivel 1,	Sólo podrán computarse hasta un 17.65% del monto correspondiente al capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, los resultados de ejercicios anteriores y del ejercicio en

		<p>siempre que cumplan con todas las condiciones siguientes:</p> <p>a) El CET1 sea igual o mayor a 7% de los APNR;</p> <p>b) El CET1 mas el T1A sea igual o mayor a 8.5% de los APNR;</p> <p>c) La suma de CET1 mas T1A mas T2 sea igual o mayor a 10.5% de los APNR</p> <p>(Artículo 2 Bis 9 de las disposiciones generales)</p>	<p>curso que cuenten con acuerdo de capitalización, menos el <i>goodwill</i> (literal A art. 184 de la Ley General; y art. 11 de la Resolución S.B.S. N° 4595-2009)</p>
<p>Conversión parcial y/o cancelación de pago de rendimientos</p>	<p>Sus beneficios se pagan solo de utilidades y reservas distribuibles en el último período (...) y su pago se suspende si excede los recursos disponibles para este efecto (...) o si la institución no cumple con el requerimiento de CET1, T1 o capital total; o la distribución de dividendos u otros resultados relacionados con elementos del CET1.</p> <p>(Resolución 4193 de 2013 del Banco Central de Brasil – BCB)</p>	<p>Según el anexo 1-R las instituciones deben tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, cuando el índice de capitalización (ICAP) sea menor al 8%. El pago sólo se puede realizar de las utilidades netas acumuladas y no se determinará en función de la calidad crediticia de la institución.</p>	<p>El principal y los intereses pueden absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar o se encuentre en liquidación</p> <p>(art. 233 de la Ley General)</p>

TABLA 2 – EXPERIENCIA DE EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

Tipo de capital al que pertenecen	Europa ⁶	Estados Unidos ⁷
Criterios para su inclusión	<p>Nivel 1 adicional</p> <p>El art. 52 de la Regulación EU 575/2013 explica que los instrumentos de capital calificarán como instrumentos del <i>Additional Tier 1</i> cuando cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Son suscritos y pagados. 2) No son comprados por la institución, sus subsidiarias o entidades en las que la institución tenga más del 20% de los derechos de voto. 3) La compra de los instrumentos no es fondeada directa o indirectamente por la institución. 4) Los instrumentos rankean por debajo del <i>tier 2</i> en caso de la insolvencia de la institución. 5) No son asegurados y no tienen garantías que incrementen su <i>seniority</i>. 6) No son sujetos a acuerdos que incrementen su <i>seniority</i> en caso de insolvencia o liquidación. 7) Son perpetuos y no tienen incentivos para que la institución los redima. 8) Si tienen opciones de compra, estas solo pueden ser ejercidas a discreción exclusiva del emisor. 9) Sus condiciones no contemplan explícita o implícitamente opciones de compra, las cuales solo pueden ser ejercidas en caso de liquidación o compras 	<p>Nivel 2</p> <p>El apéndice A de la parte 225 del código de regulaciones federales – CFR (sección II, literal A, numeral 2, subliteral c) explica que los criterios generales que deben cumplir los instrumentos de capital híbridos para su inclusión en el capital de nivel 2 son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El instrumento no debe ser asegurado; totalmente pagado y subordinado a los demás acreedores, a otras obligaciones y a los depositantes. 3) No debe ser redimible a la opción del tenedor previamente a su madurez, excepto bajo aprobación de la Fed (esto implica también, bajo los criterios de la Junta para deuda perpetua y activos convertibles obligatoriamente, que los tenedores de los instrumentos no pueden acelerar el pago del principal excepto en el evento de bancarrota, insolvencia y reorganización). 4) El instrumento debe estar disponible para participar en pérdidas si la institución se encuentra en <i>going-concern</i>. Para satisfacer esto, el instrumento debe convertirse en acciones preferentes perpetuas cuando las pérdidas acumuladas excedan la suma de las ganancias

⁶ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0575&from=EN> ;
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/359901/Merged-version-of-the-TS-submitted-to-the-EC.pdf/45e6b31c-e632-4793-a69e-af3ce41ebfe7>

⁷ <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15073038a9b2f14959d7c7fbf65fbd7a&node=12:3.0.1.1.6.12.8.2.10&rgn=div9>

	<p>discrecionales de los instrumentos para el reducir el <i>tier</i> 1.</p> <p>10) La institución no menciona explícita o implícitamente que la autoridad competente consentiría solicitudes de recompra o redención.</p> <p>11) Solo se pueden hacer distribuciones sobre los instrumentos cuando sean distribuibles, el nivel de distribución no se puede cambiar de acuerdo con el nivel crediticio de la institución, y las provisiones que rigen los instrumentos le deben otorgar discreción a la institución para cancelar las distribuciones de forma no acumulativa y la institución puede utilizar esos valores no pagados para cumplir sus obligaciones sin significar un default o imponer restricciones sobre la institución.</p> <p>12) Los instrumentos no contribuyen a determinar que los pasivos exceden los activos como test de insolvencia bajo leyes locales.</p> <p>13) Cuando los instrumentos no son emitidos directamente por la institución, deben ser emitidos por una entidad dentro de los parámetros de consolidación de la regulación y los valores deben ser inmediatamente disponibles ilimitadamente para la institución bajo los criterios aquí descritos.</p> <p>14) Sus condiciones especifican que, bajo un evento <i>trigger</i>, se convierten en CET1</p> <p>15) No incluyen características que puedan limitar la recapitalización de la institución.</p>	<p>acumuladas y las cuentas de superávit de capital del emisor.</p> <p>5) Debe tener la opción de diferir pagos de intereses si las pérdidas exceden las utilidades del período anterior o si se eliminan los dividendos.</p>
Perpetuidad	Perpetuos y sin incentivo para que la institución los redima (art. 52)	Perpetuos

<p>Evento <i>trigger</i></p>	<p>El art. 54 de la regulación establece que <i>trigger</i> se presenta cuando el CET1 cae por debajo de 5.125% o un nivel más alto que haya sido determinado por la institución. Los prospectos deben indicar la tasa y un límite en la cantidad permitida para convertir</p> <p>Cuando la institución determine que el CET1 ha caído a un nivel que activa la conversión o reducción del instrumento, la institución deberá determinar que ha ocurrido un evento <i>trigger</i> y que debe haber una obligación irrevocable para reducir o convertir el instrumento.</p>	<p>El instrumento debe estar disponible para participar en pérdidas si la institución se encuentra en <i>going-concern</i>. Para satisfacer esto, el instrumento debe convertirse en acciones preferentes perpetuas cuando las pérdidas acumuladas excedan la suma de las ganancias acumuladas y las cuentas de superávit de capital del emisor.</p> <p>(Apéndice A de la parte 225 del CFR, sección II, literal A, numeral 2, subliteral c)</p>
<p>Límites en el reconocimiento</p>	<p>Los instrumentos que deben convertirse en CET1 en situaciones de emergencia así como por iniciativa de las autoridades basadas en la situación de solvencia y financiera del emisor no pueden exceder el 50% del T1 capital.</p> <p>No más del 35% del T1 capital puede estar compuesto de instrumentos híbridos.</p>	<p>No tienen límites dentro del <i>tier 2</i>. El <i>tier 2</i> está limitado al 100% del <i>tier 1</i>.</p> <p>(Apéndice A de la parte 225 del CFR, sección II, literal A, numeral 2, subliteral c)</p>
<p>Conversión parcial y/o cancelación de pago de rendimientos</p>	<p>El art. 54 de la regulación establece que:</p> <p>1) Cuando las provisiones de los instrumentos requieran su conversión en CET1 cuando ocurra el evento <i>trigger</i>, se debe especificar la tasa de dicha conversión y un límite sobre la cantidad permitida para convertir, así como un rango dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CET1.</p> <p>El art. 52 de la regulación establece que las provisiones que rigen al instrumento darán a la</p>	<p>Debe tener la opción de diferir pagos de intereses si las pérdidas exceden las utilidades del período anterior o si se eliminan los dividendos en las acciones comunes y preferenciales.</p> <p>(Apéndice A de la parte 225 del CFR, sección II, literal A, numeral 2, subliteral c)</p>

	institución discreción total para cancelar las distribuciones de rendimientos por un período ilimitado de forma no acumulativa, y la institución puede utilizar esos rendimientos no pagados para cumplir con sus obligaciones vencidas.	
--	--	--

II. AJUSTES AL INTERES MINORITARIO

Las recomendaciones del BCBS incluyen el reconocimiento del interés minoritario como capital regulatorio por parte de las entidades consolidantes, cuando sus subsidiarias o filiales emitan capital que esté en manos de terceros. Por medio del decreto 1771 de 2012 el regulador definió el interés minoritario que se reconoce a los establecimientos de crédito, buscando el reconocimiento de contribuciones genuinas de terceros al capital de la subsidiaria. Esta fue la definición de interés minoritario introducida en el artículo 2.1.1.1.14 del decreto 2555 de 2010: “*Se reconocerá el valor de los instrumentos constitutivos del patrimonio técnico de la entidad consolidada, bruto de las deducciones al patrimonio básico ordinario, que no sean de propiedad, directa o indirecta, de la consolidante o de la(s) controlante(s) de esta.*”

La normativa evita el doble uso del capital cuando el controlante del consolidante realiza inversiones de capital en entidades consolidadas, por cuanto se elimina la posibilidad de reconocimiento de interés minoritario si la inversión de capital ha sido llevada a cabo directa o indirectamente por la controlante de la consolidante, caso en el cual a la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada le aplica la excepción descrita en el numeral iii del literal b) del artículo 2.1.1.1.11 del decreto 2555 de 2010. Por tanto, no se reconoce el interés minoritario en la consolidante pero la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada no debe deducir del patrimonio básico ordinario dicha inversión.

El proyecto de decreto da la posibilidad de que el capital se reconozca como interés minoritario por el consolidante, sujeto a que la entidad que realizó la inversión de capital la deduzca del patrimonio básico ordinario, por lo que se sigue evitando la doble utilización del capital. La voluntad de la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada de volver a aplicar la excepción requerirá autorización expresa de la Superintendencia Financiera y sólo se podrá realizar un año después de haber manifestado dicha voluntad.

III. PROPUESTA

Las propuestas normativas se resumen en los siguientes puntos:

- Inclusión de instrumentos híbridos al patrimonio básico adicional y al patrimonio adicional, sujeto a la revisión del cumplimiento de los criterios para su inclusión por parte del supervisor.
- Ajuste en los criterios de inclusión al patrimonio básico adicional para instrumentos híbridos. Se incluyeron ajustes a:
 - Perpetuidad: tomando parámetros similares a los usados en Perú la perpetuidad del instrumento se asocia al vencimiento de 30 años o más al momento de emisión y siempre que se tenga madurez de más de 15 años, teniendo en cuenta las limitaciones legales de emisión perpetua de este tipo de instrumentos.
 - Dividendo no convencional: para el caso de instrumentos híbridos se aclaró que los pagos o distribuciones sólo se pueden reconocer de instrumentos distribuibles.
 - Absorción de pérdidas: en su prospecto de emisión los instrumentos híbridos deberán incluir la conversión a acciones ordinarias o un mecanismo de amortización que asigne las pérdidas al instrumento, en caso de presentar una relación de solvencia básica inferior a un límite o si a criterio de la Superintendencia Financiera la entidad se acerca a su punto de insolvencia. Este límite será determinado por el emisor y deberá ser superior a la relación de solvencia básica mínima (4.5%).
- Ajuste al reconocimiento del interés minoritario, permitiendo el valor de los instrumentos constitutivos del patrimonio técnico de la entidad consolidada que sean de propiedad, directa o indirecta, de la(s) controlante(s) de la consolidante. Este reconocimiento sólo se permitirá cuando la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada manifieste a la Superintendencia Financiera su voluntad de no aplicar la excepción descrita en el numeral iii del literal b) del artículo 2.1.1.1.11 del decreto 2555 de 2010. Se necesitará de autorización expresa de la SFC para revertir la voluntad de la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada y volver a aplicar dicha excepción.